

Expediente: **3806/12**

Carátula: **GALVAN WALTER LUIS Y OTRA C/ GONZALEZ MAURICIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20384875808 - GALVAN, BRENDA IRENE-ACTOR/A

90000000000 - LONGO, LUIS ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20239301275 - GONZALEZ, MAURICIO ANTONIO-DEMANDADO/A

20214650178 - ESCUDO SEGUROS .S.A., -DEMANDADO/A

20384875808 - GALVAN, WALTER LUIS-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3806/12



H102024383845

JUICIO: "GALVAN WALTER LUIS Y OTRA c/ GONZALEZ MAURICIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n° 3806/12

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2023.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 15/05/2013 Walter Luis Galván, DNI N. ° 17.312.794, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, Brenda Irene Galván, DNI N. ° 39.480.642, con el patrocinio letrado de Guillermo R. Toulet, promueven demanda de daños y perjuicios contra Mauricio Antonio González, DNI N. ° 29.242.130 -en su carácter de conductor-, Luis Alejandro Longo, DNI N. ° 25.255.718 -titular registral- y contra la aseguradora Escudo Seguros SA por la suma de \$75.000 o lo que más o menos surja de las probanzas de este proceso (ver fojas 20/24 del expediente papel).

Como sostén de ello expresa que el día 01/11/2012 acaeció un accidente de tránsito en Avenida Viamonte y calle Italia de la ciudad de San Miguel de Tucumán, del cual resultaron las lesiones que presenta Brenda Irene Galván y los daños materiales que sufrió su vehículo marca Renault Clio dominio LTF-123.

Asevera que el mencionado accidente sucedió en circunstancias de que su hijo Luis Hernán Galván se desplazaba en compañía de su hija Brenda en su automóvil arriba descrito y lo hacían por Avenida Viamonte en sentido Sur-Norte y, en la intersección con calle Italia fueron impactados por un vehículo taxi (Licencia 7315) marca Fiat Uno dominio IUH-993, conducido por Mauricio Antonio González.

Manifiesta que su hija Brenda sufrió diversas lesiones como consecuencia del impacto por lo que debió ser derivada al Hospital Centro de Salud y que a la fecha de su demanda se encuentra en estado de recuperación.

A raíz del accidente sufrido reclama la suma de \$75.000 lo que comprende: la cifra de \$30.000 por daños materiales; el valor de \$30.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y la suma de \$15.000 en concepto de daño moral.

A su vez, solicita el beneficio para litigar sin gastos en virtud de carecer de recursos económicos para afrontar este proceso, ofrece pruebas, acompaña documental y acta de cierre sin acuerdo de la etapa de mediación de fecha 30/04/2013 (ver fojas 19 del expediente físico).

En fecha 20/09/2013 tomó intervención en representación de Brenda Irene Galván, la Dra. Adriana Mónica Romano Mazzone, Defensora de Menores Civil, Penal y del Trabajo de la III° Nominación.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 15/04/2014 (ver fojas 66/68 del expediente físico) el demandado Luis Alejandro Longo, a través de su letrado apoderado Hugo Gustavo Rubio, contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora.

Luego de reconocer que el vehículo de propiedad de su mandante marca Fiat modelo Uno dominio IUH-993 participó en un siniestro vial el día 01/11/2012 y que era conducido en ese entonces por el ciudadano Mauricio Antonio González, negó los resantes hechos y derechos invocados y brindó su versión del relato señalando que fue el vehículo marca Renault Clio dominio LTF-123 el generador del evento dañoso, o sea, el responsable directo de los daños causados en el accidente, ya que el conductor del automóvil nombrado violó la prioridad de paso del que circulaba por la derecha.

Finalmente, señala que del acta policial se desprende con claridad que el vehículo de propiedad de su mandante -a pesar de gozar de la prioridad de paso- realizó diversas maniobras tendientes a evitar la colisión, ya que en el pavimento se denotan huellas de frenado, algo que no hizo el actor en este proceso.

En fecha 21/04/2014 contestó la demanda en forma extemporánea el accionado Mauricio Antonio González (ver cédula agregada a fojas 38 del expediente papel) y por proveído de fecha 30/04/2014 se ordenó su devolución.

Mediante presentación de fecha 25/06/2014 contestó demanda Escudo Seguros SA, a través de su letrado apoderado Luis Antonio Agüero y solicitó el rechazo de la acción iniciada en el marco de este proceso.

Luego de negar todos los hechos y derechos que se invocan en la demanda, planteó defensa de fondo de falta de legitimación alegando que el demandado Luis Alejandro Longo no tenía cobertura asegurativa que cubra los daños que produjere el taxi marca Fiat Uno dominio IUH-993, por lo que resulta manifiesta la ausencia de aptitud procesal de su mandante para figurar como parte demandada en este proceso. Agrega que los pagos efectuados no fueron en término y en virtud del contrato de seguros celebrado conforme las disposiciones de Superintendencia de la Nación, lo que lleva a la suspensión automática de cobertura hasta su pago y puesto en orden con relación a los vencimientos.

Acto seguido, contestó demanda y brindó su versión de los hechos, afirmando que la colisión se debió a la velocidad con la que se desplazaba el automóvil de la parte actora, ya que el actor se vio imposibilitado de frenar a tiempo y evitar el choque con el taxi, el que ingresaba por su derecha al cruce de arterias de tránsito. Además, aduce que el actor no respetó la prioridad de paso del taxi que transitaba por la derecha, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley N. ° 24.449.

Finalmente, sostuvo que Brenda Irene Galván señaló que sufrió fractura de tabique nasal, pero dicha lesión se produjo por pura y exclusiva responsabilidad de ella, ya que incumplió con la normativa de usar el cinturón de seguridad. Por lo demás, alegó que la actora no acompañó ningún certificado médico o instrumento que acredite lo antes señalado.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba documental y recusó al Sr. Magistrado interviniente en aquél momento, titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación.

En fecha 12/08/2014 este expediente fue radicado en este Juzgado.

En fecha 29/10/2014 y, tras advertir que alcanzó que Brenda Irene Galván alcanzó la mayoría de edad, se apersonó el letrado Guillermo Toulet en su representación y, consecuentemente, cesó la intervención del Ministerio Pupilar que participó en esta causa (ver fojas 108 del expediente físico).

Corrido el pertinente traslado de ley de la excepción deducida, en fecha 22/05/2015 lo contestó la parte actora y solicitó su rechazo, señalando que la defensa articulada por la aseguradora radica básicamente en deberes del asegurado, como sería el pago de la prima de la cobertura contratada. Refieren que el artículo 118 de la Ley de Seguros N. ° 17.418 establece que el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro en un juicio en el cual es citado en garantía, y aseveraron que cuando se entregó la póliza o un certificado provisorio de cobertura pero no se percibió la prima, en principio, debemos decir que se concedió un crédito para su pago y, por ende, la aseguradora debe responder por el siniestro acaecido en dicho lapso. Consecuentemente, explicaron que no hay mora como así tampoco suspensión de la cobertura.

En fecha 01/06/2015 la presente causa fue abierta a prueba. Ofrecidas y producidas, en fecha 14/11/2017 se agregaron conforme informe del actuario (ocho de la parte actora; una del demandado; cinco del codemandado y; tres de la citada en garantía). Luego, se agregaron los alegatos presentados mediante proveído de fecha 20/04/2018.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 10/05/2018 (ver fojas 307 del expediente físico) la que fue repuesta únicamente por la parte actora en fecha 19/12/2018 y se formó el cargo tributario para los demandados conforme surge de providencia de fecha 28/02/2019.

Posterior a ello y, previo a pasar la presente causa para dictar sentencia, se requirió la causa penal caratulada: "González Mauricio Antonio s/ Lesiones culposas" la que fue recepcionada el día 26/09/2019 y reservada en caja fuerte de este Juzgado.

Así las cosas, en fecha 09/06/2020 el presente proceso pasó a despacho para dictar sentencia.

En este estado procesal y, a fines de poder dictar la resolución, mediante presentación a despacho de fecha 21/10/2020 se requirió al Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° la documentación original que fue presentada en este proceso, la que fue recibida en fecha 30/08/2022 y nuevamente reservada en caja fuerte.

En fecha 30/09/2022 la presente causa volvió a despacho para dictar sentencia. A su vez, el día 24/04/2023 hice saber a las partes que asumí como Jueza Titular de este Juzgado recién en fecha 17/08/2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Los actores Walter Luis Galván y su hija Brenda Irene Galvan reclaman la suma de \$75.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios (daños materiales, incapacidad sobreviniente y daño moral) que habrían sido ocasionados a Brenda Irene Galván y al vehículo de Walter Luis Galván marca Renault Clio, dominio LTF-123, el día 01/11/2012

mientras Brenda era transportada en dicho automóvil conducido por su hermano Luis Hernán Galván por la Avenida Viamonte en sentido Sur-Norte y fueron impactados por un vehículo taxi (Licencia 7315) marca Fiat Uno dominio IUH-993 conducido en ese entonces por Mauricio Antonio González al llegar a la intersección con calle Italia.

De su lado, el demandado Luis Alejandro Longo -titular registral del vehículo- reconoció el siniestro y la participación de su vehículo conducido por Mauricio Antonio González y solicitó el rechazo de la demanda aseverando que el responsable del evento dañoso fue el conductor del vehículo Clio dominio LTF-123, al no respetar la prioridad de paso del que circula por la derecha.

Por otro lado, el accionado Mauricio Antonio González -conductor del vehículo- contestó demanda en forma extemporánea, ordenándose la devolución de dicha presentación.

Finalmente, la citada en garantía Escudo Seguros SA, planteó defensa de fondo de falta de legitimación pasiva alegando que el demandado Luis Alejandro Longo no tenía cobertura asegurativa que cubra los daños que produjere el taxi Fiat Uno dominio IUH-993 en tanto los pagos efectuados no fueron en término.

Subsidiariamente, contestó demanda alegando que la colisión se produjo en virtud de la velocidad que manejaba el vehículo de la parte actora y, además, porque no respetó la prioridad de paso del que circula por la derecha.

Corrido traslado de la defensa deducida, los actores la contestaron y solicitaron su rechazo.

En este escenario, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio si es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Además, también debo examinar si, al momento de la colisión, el vehículo del demandado contaba o no con cobertura, cuestiones que abordaré en lo que sigue.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 01/11/2012, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular registral del vehículo en base a normas de responsabilidad civil.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113, párrafo 2°, parte 2da del Código Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

4. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista la causa caratulada: "González Mauricio Antonio, Galván Luis Hernán y Hugo Alberto Arrieta s/ Lesiones culposas. Víctima: Brenda Irene Galván. Expte. 5616/2013" en la que, mediante resolución de fecha 02/07/2014, se ordenó su archivo en virtud de lo previsto por el artículo 341, primera parte, del Código Procesal Penal. De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

5. Excepción de falta de legitimación para obrar. La citada en garantía Escudo Seguros SA planteó defensa de fondo de falta de legitimación para obrar con fundamento en que el demandado Luis Alejandro Longo, no tenía cobertura asegurativa que cubra los daños que produjere el taxi marca Fiat Uno dominio IUH-993 el día del accidente, este es, 01/11/2012 y, por tanto, asevera que no debe figurar como demandado en el marco de este proceso.

Al respecto, tengo que la falta de acción o sine actione agit hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló: "la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad" (CSJT, sentencia N° 271 del 23/04/2002 "Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo").

Así la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes). Defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Dicho esto, tengo que lo que se encuentra en disputa en esta oportunidad es si el vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 cuyo titular registral es Luis Alejandro Longo, tenía cobertura al momento del accidente de tránsito, es decir, el día 01/11/2012.

Así las cosas, observo de las constancias de este proceso póliza N. ° 3735953 (ver fojas 75/76 del expediente físico) de la cual se desprende que entre Luis Alejandro Longo -asegurado- y Escudo Seguros SA- asegurador- celebraron un contrato a fin de brindar cobertura al vehículo Fiat Uno Fire 1.3 cinco puertas, modelo 2010 dominio IUH-993, cuya vigencia va desde las 12:00 horas del día 25/07/2012 hasta las 12:00 horas del día 25/01/2013 por período semestral.

Para intentar desvirtuar la vigencia de la póliza, la citada en garantía produjo en el marco del cuaderno de prueba CG2 una pericial contable a través del exhorto 79814/2015 en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Del informe pericial presentado en fecha 22/06/2016 por el perito sorteado Martín Esteban De Chiara (ver fojas 276 del expediente papel) se desprende que, tras revisar el libro de emisión de pólizas de la empresa Escudo Seguros SA, en fecha 26/07/2012 se registró la póliza N. ° 3735953 cuyo asegurado es Luis Alejandro Longo y que con fecha 31/03/2013 se encuentra registrada la anulación de la póliza por pago fuera de término y falta de pago de

cuotas. El experto agregó que el día 01/11/2012 la póliza no contaba con cobertura asegurativa por tener cuotas impagas. Pongo de resalto que de este informe pericial no se corrió traslado a las partes a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en tanto mediante proveído de fecha 17/10/2016 simplemente se decretó "agréguese".

La citada en garantía acompañó carta documento CD309972390 de fecha 04/12/2012 (posterior al siniestro) de la cual emerge que informó a Luis Alejandro Longo que la póliza N. ° 3735953 estaba suspendida al momento del siniestro por falta de pago y, por ende, se desliga de cualquier tipo de responsabilidad que provenga del vehículo asegurado.

No obstante lo expuesto, observo de la documental acompañada por el demandado Luis Alejandro Longo en la oportunidad procesal de contestar la demanda (ver fojas 49/61 del expediente físico) acompañó los siguientes recibos: 0002001345 de fecha 25/07/2012; 0002001463 de fecha 24/08/2012; 0002001482 de fecha 25/09/2012; 000200001678 de fecha 29/10/2012 y; 000200001699 de fecha 27/11/2012. De dichos instrumentos se desprende que Luis Alejandro Longo abonó a E.R.S.A Seguros Generales -productor de seguros- las primas correspondientes al vehículo Fiat Uno modelo 2010 dominio IUH-993.

A ello, añado que obra rendición de cuentas a Escudo Seguros SA que abarca de fecha 03/07/2012 a 18/01/2013 los que tienen firma y sello de la aseguradora. De allí, veo que rindieron cuentas del pago de la cuota N. ° 2, 3, 4, 5 del vehículo dominio IUH-993.

En este escenario, tengo para mí que la cobranza de primas por terceros es una práctica o uso comercial propio del negocio de las empresas aseguradoras, o sea, que tienen agentes de captación de clientes y cobro de primas. La modalidad de ingreso del pago de las primas cobradas por el productor al patrimonio de la aseguradora no es oponible al asegurado, ni una causa o motivo para eximirse de la responsabilidad que emerge del contrato de seguro.

Al respecto, la jurisprudencia local señaló: "El efecto cancelatorio de los pagos -de las primas por el asegurado- se produce desde que cada uno de ellos es percibido por el productor; máxime cuando de ello dependa la vigencia de la cobertura a la fecha del siniestro. Conteste a ello se dijo: "El momento del pago de la prima de seguros es el que figura en los recibos extendidos por el autorizado. De tal modo, la posterior rendición de cuentas del cobrador o productor frente a la aseguradora es ajena al cumplimiento de las obligaciones del asegurado y, por tanto, la aseguradora no puede pretender liberarse del cumplimiento de sus obligaciones con base en sus propios registros contables, en los cuales asentó los pagos con las fechas de la liquidación realizada por el productor, pues tal mecánica es inoponible al asegurado" (CNApel en lo Comercial, Sala A, Superintendencia de Seguros de la Nación s/ incum. por: Amézaga, Ernesto. 04/09/1996 - LA LEY 1997-C, 295 Cita online: AR/JUR/2668/1996).

En mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación para obrar deducida por Escudo Seguros SA.

6. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que los accionados en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconocieron que el día 01/11/2012 se produjo el accidente de tránsito objeto de este proceso. Además, ello es conteste con el acta policial labrada en la fecha del siniestro la que consta en la causa penal (ver fojas 1 de esta causa) y con el informe fotográfico N. ° 4943/42/12 aportado por la Dirección de Criminalística interviniente (ver fojas 66/71 de la causa penal). Finalmente, también cobra virtualidad la existencia del hecho con la declaración del testigo propuesto Hugo Alberto Arrieta quién, en el marco del cuaderno de prueba CD4, manifestó ser un tercero que también participó en el siniestro pero no fue demandado en la presente acción y afirmó que la colisión efectivamente se produjo.

Entonces, de los elementos arriba mencionados tengo para mí convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, solo resta determinar como fue la mecánica del hecho colisivo y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por el vehículo marca Renault Clio dominio LTF-123, conducido por Luis Hernán Galván y en el cual circulaba como acompañante Brenda Irene Galván, y por el vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315) conducido por Mauricio Antonio González. Asimismo, tengo en cuenta que dicho siniestro se produjo en la intersección entre Avenida Viamonte y calle Italia el día 01/11/2012.

Del acta policial labrada el día del siniestro se desprende que en la colisión también participó como tercer vehículo un Fiat Uno dominio KRH-160 (taxi licencia 4475) conducido por Hugo Alberto Arrieta. De las constancias de este proceso y del relato de los hechos efectuados por todas las partes de la causa, no surge que este tercer vehículo hubiera tenido responsabilidad en la producción del siniestro, ya que el impacto a este vehículo fue una consecuencia directa del siniestro producido en primer término por los otros dos automóviles que intervinieron en este accidente arriba referidos. En efecto de la declaración testimonial de su propio conductor (producida en el cuaderno de prueba CD4) se desprende que, tras el choque ocasionado por los otros dos vehículos, fue el Renault Clio dominio LTF-123 el cual derrapó hacía su automóvil Fiat Uno dominio KRH-160 e impactó en su parte delantera izquierda, lo que se desprende de las fotografías obrantes en la causa penal (ver fojas 66/71).

Aclarado ello y en cuanto a la mecánica del accidente, de la lectura del relato descripto por la parte actora, se desprende que el día 01/11/2012 Luis Hernán y Brenda Irene Galván circulaban en el vehículo de su progenitor Walter Luis Galván Renault Clio dominio LTF-123 por Avenida Viamonte en sentido Sur-Norte y que al llegar a la intersección con calle Italia fueron embestidos por el vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315) conducido por Mauricio Antonio González, quién circulaba por calle Italia en sentido Este-Oeste.

Conforme señalé anteriormente, al contestar la demanda la citada en garantía y el demandado Luis Alejandro Longo -titular registral- brindan una versión diferente de la mecánica y afirman que en realidad fue el hijo del propio actor quién generó el evento dañoso por no respetar la prioridad de paso y conducir a excesiva velocidad.

Ahora bien y, tal como lo indiqué en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo

solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, "Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios", Sent. del 29/11/2018).

En su mérito, a la parte actora le basta demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca la presunción de adecuación causal, frente a lo cual, para rebatir dicha presunción, el demandado y su aseguradora debían acreditar y probar algún eximente válido, lo que no aconteció en este proceso.

En este punto, destaco la orfandad probatoria en torno a la acreditación del relato de la parte demandada. En este sentido, observo que el demandado Mauricio Antonio González, conductor del vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315), únicamente ofreció como prueba instrumental la contestación de demanda y la documentación acompañada, las que -incluso- fueron devueltas por extemporáneas mediante providencia de fecha 30/04/2014 (ver fojas 48 del expediente físico).

Por su parte, el codemandado Luis Alejandro Longo, titular registral del vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315), ofreció en el cuaderno de pruebas CD1 prueba documental a fin de acreditar que tenía vigente la cobertura de su automóvil al momento del siniestro.

En idéntico sentido, en el cuaderno de pruebas CD2, solicitó librar oficio Ley 22.172 a la firma Escudo Seguros SA, a fin de que informen si la planilla de rendición de cuentas aportada fue debidamente recepcionada por la citada en garantía, circunstancia que igualmente está dirigida a acreditar la vigencia de la póliza y no respecto a la mecánica colisiva.

A su vez, en el cuaderno de pruebas CD3 citó como testigo al representante legal de la firma E.R.S.A Seguros Generales -productor de seguros- a fin de que reconozcan las firmas insertas en los recibos de pagos acompañados a idénticos efectos.

Por su parte, en el marco del cuaderno de pruebas CD4 citó como testigo Hugo Alberto Arrieta, conductor del tercer vehículo involucrado en la colisión ya mencionado. En oportunidad de producirse esta prueba, observo que el testigo manifestó: "Al llegar a la calle Italia vi como se produjo el accidente entre un Fiat Uno taxi que circulaba por Italia hacia el Oeste y otro particular que circulaba por Viamonte hacia el Norte. En la misma intersección al cruzar el particular Italia, fue chocado por el Fiat Uno taxi". Además, indicó: "lo impactó en la puerta trasera cuando el vehículo particular estaba saliendo de la boca calle". Finalmente, ante el pedido de aclaratoria del letrado apoderado de Escudo Seguros SA para que diga el testigo si el taxi cuando chocó ya había traspasado más de la mitad de la boca calle por donde circulaba, el Sr. Hugo Alberto Arrieta contestó: "No, apenas lo hacía ingresando" (el resaltado me pertenece).

Por último, en el cuaderno de pruebas CD5, requirió oficio a la Comisaría N. ° 12 de la Policía de la Provincia de Tucumán, a fin de que informen si el acta de procedimiento de fecha 01/11/2012 es original, lo que no cobra virtualidad para acreditar su versión esbozada de los hechos.

En cuanto a Escudo Seguros SA, tengo a la vista el cuaderno de pruebas CG1 en el cual ofreció prueba instrumental, es decir, documental aportada junto con la defensa deducida y la contestación de demanda.

Luego, en el cuaderno de pruebas CG2 solicitó una pericial contable la que está totalmente dirigida a acreditar la supuesta falta de cobertura del automóvil asegurado al momento del siniestro.

Finalmente, en el cuaderno de pruebas CG3 solicitó librar oficio al Correo Argentino a fin de que se expida sobre la autenticidad de la carta documento CD 309972390 de cuya lectura se desprende

que la firma aseguradora informaba al asegurado el deslinde de su responsabilidad por el siniestro ocurrido en fecha 01/11/2012.

De lo reseñado surge que tanto el demandado como la citada en garantía han dirigido la mayoría de sus pruebas a acreditar si a la fecha del siniestro el vehículo Fiat Uno dominio IUH-993 contaba o no con la vigencia de la póliza N. ° 3735953, siendo que la única prueba rendida con el objetivo de acreditar su versión de los hechos fue la testimonial en el cuaderno de pruebas CD4, pero el relato brindado por el testigo propuesto Hugo Albierto Arrieta en realidad coincide con la versión señalada por la parte actora en su demanda.

Así las cosas, de las pruebas rendidas en la etapa procesal oportuna por el demandado y la citada en garantía, ninguna tuvo relevancia suficiente para desacreditar la versión brindada por la parte actora. En consecuencia, tengo para mí que no lograron probar el eximente de culpa en el siniestro atribuido al conductor del Renault Clio.

A su vez, destaco que alegar la existencia de huellas de frenado, que se advierten en el croquis ilustrativo del lugar del hecho de fecha 01/11/2012 (ver fojas 3 de la causa penal) no cambia la realidad de los hechos, ya que en este expediente no se demostró, como dije arriba, que el actor conducía a excesiva velocidad o de forma imprudente.

Finalmente, tengo presente que la citada en garantía sostuvo que Brenda Irene Galván señaló que sufrió fractura de tabique nasal, pero dicha lesión se produjo por pura y exclusiva responsabilidad de ella, ya que incumplió con la normativa de usar el cinturón de seguridad. En este punto destaco que lo apuntado no surge de las constancias de la causa penal, ni tampoco de esta causa. Por lo demás y aún en el hipotético caso que ello se hubiera probado, señalo la falta de uso del cinturón de seguridad se trata de una falta administrativa que claramente no tuvo incidencia causal en el resultado de este proceso, en tanto el accidente de todas maneras se hubiera producido.

Así las cosas, las pruebas ofrecidas por los demandados y citada en garantía no permitieron acreditar su versión de los hechos, ni lograron desvirtuar la versión de la parte actora, debiendo cargar con las consecuencias desvaliosas que la actitud procesal por ellos asumida les trae aparejada (art. 302 CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531). En este contexto, corresponde tener por cierto el relato efectuado por Walter Luis y Brenda Irene Galván, es decir, que el día 01/11/2012 circulaba su vehículo marca Renault Clio dominio LTF-123 por Avenida Viamonte en sentido Sur-Norte y que al pasar por la intersección con calle Italia, fueron embestidos por el vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315) conducido por Mauricio Antonio González, quién circulaba por calle Italia en sentido Este-Oeste.

En este punto, destaco que hubiera sido de vital importancia el relevamiento planimétrico efectuado por la Dirección de Criminalística realizado en el marco de la causa penal. Sin perjuicio de ello, de la lectura del relevamiento acompañado (ver fojas 56 de la causa penal) observo que no corresponde con el accidente de tránsito objeto de esta Litis. Ello así por cuanto versa sobre un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Francisco de Aguirre 2250 ocasionado el día 07/10/2013, es decir, totalmente ajeno a este proceso.

En cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir a los intervinientes en el siniestro, si bien es cierto que el vehículo Fiat Uno dominio IUH-993 circulaba por calle Italia en sentido Este-Oeste, es decir, por la derecha, también es cierto que ingresó a una Avenida, siendo una arteria de tránsito preferencial, por lo que la prioridad de paso cede. Al respecto, traigo a colación lo dispuesto en el artículo 65 inciso 2 de la Ordenanza Municipal N. ° 942/87 y sus modificatorias que dispone: " En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las

siguientes reglas: 1) ... 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan". En este punto, cobra vital importancia lo señalado por el testigo Hugo Alberto Arrieta, quién manifestó que a la época del accidente la esquina no estaba semaforizada.

Al respecto, la jurisprudencia local sostuvo: "...Comparte el tribunal que el respeto a la preferencia de paso del automotor que circula por la derecha es una de las reglas ordenadoras del tránsito de mayor trascendencia; pero ella admite excepciones, según acontece en el sublite. La víctima -en ese caso- ingresó abruptamente a una arteria de tránsito preferencial, y al intentar cruzar una avenida de tránsito rápido debió extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida..." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 679/07. Nro. Sent: 134 Fecha Sentencia 13/05/2019).

En otro orden de ideas, señalo que Mauricio Antonio González, quién conducía el automóvil marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315), estaba autorizado para conducir vehículos destinados al transporte de taxis y remises, conforme está acreditado con la licencia acompañada a fojas 25 de la causa penal. Ello, no es un detalle menor ya que se le exige redoblar sus esfuerzos en la prudencia con la que conduce ya que tiene licencia con una categoría especial y, sobre todo, porque de él depende la integridad de las personas que se encuentran dentro del vehículo.

Al respecto, la jurisprudencia es conteste cuando sostiene: "Si bien el deber conducir con prudencia y pleno dominio del vehículo es común a todos, no puede desconocerse que sobre el chofer de un taxi, pesa un deber o estándar de diligencia mayor al exigible a otro conductor, no sólo por tratarse de una persona que hace de la conducción de vehículos su profesión, y para ello cuenta con una licencia de conducir de categoría diferenciada; sino además porque de él depende la integridad y seguridad física de las personas que transporta, por lo que debe extremar sus precauciones (art. 902 CC). Lo dicho, autoriza a interpretar que el obrar del chofer del taxi no lo fue con toda la atención y diligencia que las contingencias del tránsito vehicular exigían, más aun teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro (art. 512 CC)." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 341/11. Nro. Sent: 69. Fecha Sentencia 04/03/2021).

Finalmente, del relato esbozado por la parte actora en su escrito de demanda surge que fueron impactados por el vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993. Así las cosas, observo que el impacto fue en la parte trasera de su lateral derecho, lo que tiene sustento en el informe fotográfico de fecha 23/05/2014 obrante en la causa penal (ver fojas 66/71 del expediente físico). A ello, añado lo manifestado por el testigo Hugo Alberto Arrieta en el cuaderno de pruebas CD4, cuando expresó: "El particular fue chocado por el Fiat Uno Taxi". A lo que el testigo agregó: "lo impactó en la puerta trasera cuando el vehículo particular estaba saliendo de la boca calle" (sic).

Así las cosas, observo que quedó determinado que fue el automóvil marca Fiat Uno dominio IUH-993 el que embistió al Renault Clio dominio LTF-123 en su parte trasera del lateral derecho, lo que hace jugar en contra del demandado la presunción que pesa del vehículo embistente, lo que me permite concluir que no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que conducía.

A su turno y, conteste a lo expuesto, la doctrina sostuvo: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se

trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad en los términos del artículo 1113 del CC a Mauricio Antonio González, en su calidad de conductor del vehículo Fiat Uno dominio IUH-993 y a Luis Alejandro Longo, en su carácter de titular del vehículo mencionado, conforme surge de cédula de identificación del automotor obrante en la causa penal (ver fojas 23 del expediente físico). Dicha responsabilidad, se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Escudo Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

7. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Daños materiales. El actor reclama la suma de \$30.000 en concepto de daños materiales, lo que tiene su origen en los gastos de reparación del vehículo.

Conforme lo señalado anteriormente, las fotografías del vehículo marca Renault Clio dominio LTF-123 agregadas a este proceso y que también obran en la causa penal (ver fojas 66/71) acreditan los daños denunciados sin que se hubiera practicado prueba alguna en la causa tendiente a desacreditarlos. A partir de allí, tengo por probados los daños los que deben ser resarcidos.

Al respecto, tengo que a fojas 16 del expediente físico se adjuntó presupuesto de fecha 06/11/2012 expedido por M.S taller de chapa y pintura cuya autenticidad obra a fojas 154. De dicho instrumento se desprende que el costo de la chapa y pintura que exigió la reparación del automóvil del accionante asciende a la suma de \$10.898.

Además, obra a fojas 17 del expediente físico presupuesto de fecha 03/11/2012 expedido por Longo Repuestos cuya autenticidad obra a fojas 160. De este presupuesto surge que los repuestos necesarios para el vehículo dañado ascienden a la suma de \$15.707. En idéntica foja (17) luce presupuesto de Renolandia de fecha 12/11/12 cuya autenticidad obra a fojas 166. Allí, emerge que los gastos de repuestos por el accidente sufrido ascienden a la cifra de \$16.371.

Por lo demás, advierto que tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclama no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona y que la magnitud de las erogaciones que reclaman los actores no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

Por ello, al tener en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, el monto expresamente reclamado por el actor en su demanda (\$30.000), los presupuestos oficiales mencionados y datos de la experiencia común (cf. artículo 33 del CPCCT) considero prudente y razonable conceder la suma de \$27.269 por el rubro daño material, a la fecha del presupuesto, esto es, 12/11/2012.

B) Incapacidad sobreviniente. La actora reclama la suma de \$30.000 por este concepto. Sostiene que esta indemnización tiene sustento en la lesión permanente y parcial que reviste Brenda Irene Galván a raíz del accidente sufrido. En este punto, expresa que arribó a esa cifra al calcular el valor de \$2.000 por cada punto de incapacidad. Entonces, al tener un 15% de incapacidad, arrojó el valor de \$30.000 hoy reclamado.

Al respecto tengo que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Dicho esto, en primer término, observo Historia Clínica N. ° 748395 expedida por el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, de la cual se desprende que Brena Irene Galván ingresó en fecha 01/11/2012 a horas 09:51 a raíz del accidente sufrido y el diagnóstico presuntivo fue de politraumatismo.

En segundo término, en relación a la incapacidad sobreviniente de Brenda Irene Galván estimo pertinente hacer referencia a la pericial médica producida en el marco del cuaderno de pruebas A8. Allí, observo pericial médica desarrollada por el perito desinsaculado Juan Carlos Perseguido, quién manifestó que al momento del examen, la paciente estaba lúcida con buena orientación temporal y espacial. En lo que respecta al accidente, aseveró que la paciente presenta una leve deformación en el dorso de su nariz, por la fractura sufrida. El experto concluye que, como consecuencia del accidente sufrido, Brenda padeció un cuadro de politraumatismo con fractura del hueso propio de la nariz. Por ello, explica que presenta una incapacidad física parcial y permanente del 8% por fractura de hueso propio de la nariz con desplazamiento leve según Baremo para el fuero Civil de Altube Rinaldi.

Al respecto de la pericial médica, veo que fue objeto de un pedido de aclaraciones por parte del demandado Mauricio Antonio González quién expresó que el perito desinsaculado arribó a la conclusión de que la incapacidad parcial y permanente es producto del accidente, lo que todavía no fue dilucidado en este proceso. Tal pedido fue contestado por el profesional médico en fecha 01/08/2017.

Así, de la pericia médica rendida en este proceso, surge plenamente acreditada las lesiones físicas en la parte actora originada en el accidente -relación causal adecuada- que diere origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad física parcial y permanente. Pues, con ello podemos denotar la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme al principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 19 CN, artículo 1740 CCCN).

Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

Al respecto, nuestro código hoy vigente ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la CCC Sala II, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$, donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el

agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 16 años de edad (cf surge de acta de nacimiento obrante a fojas 11 del expediente físico); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 60 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cf. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); lo que indica la existencia de 44 períodos anuales computables; d) que de las constancias de este proceso me permite inferir que Brenda Irene Galván, al momento del accidente, asistía a una Institución Educativa (cf. surge de la declaración de la víctima a fojas 39 de la causa penal), por lo que no tenía actividad lucrativa, por ende, corresponde tener en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$80.342; e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 8% (cf. pericial médica rendida en cuaderno de pruebas A8; f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$80.342 * 13) * 0,02104377 * 1/8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 8\%)^{44}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 8% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$884.486,95 a la fecha de esta sentencia, suma por la que procederá el presente rubro.

C) Daño moral. El actor -en representación de su hija menor de edad- reclamó la suma de \$15.000 en concepto de daño moral, señalando que las lesiones sufridas por Brenda Irene Galván implican lesiones del espíritu más graves y más difíciles de curar, que en la generalidad de los casos se tornan para los damnificados en algo inaceptable para el resto de la vida, ocasionándole una lesión moral que debe ser reparada.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima (edad de 16 años al momento del suceso), la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones y secuelas incapacitantes derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente). Por tales motivos, estimo prudente conceder por este rubro la suma de \$200.000 a la fecha de esta sentencia (cf. art. 267 CPCCT); dinero con el que -reitero- entiendo podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fueron víctimas.

8. Intereses. Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto a la tasa aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiendo diferenciar la fecha de inicio de su cálculo respecto de cada rubro.

En el caso de los daños materiales, los intereses deberán calcularse a la fecha del presupuesto señalado, esta es, 12/11/2012.

Finalmente, en lo relativo a la incapacidad sobreviniente y al daño moral los intereses correrán desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

9. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Walter Luis Galván, DNI N. ° 17.312.794 y por Brenda Irene Galván, DNI N. ° 39.480.642 en contra de Mauricio Antonio González DNI N. ° 29.242.130 en su calidad de conductor del vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315) y contra Luis Alejandro Longo, DNI N. ° 25.255.718 en el carácter de titular registral. En su consecuencia, condeno a los demandados a abonar la suma de \$1.084.486,95 en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral a Brenda Irene Galván y la suma de \$27.269 en concepto de daños materiales a Walter Luis Galván, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Escudo Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

10. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Mauricio Antonio González -conductor-, Luis Alejandro Longo -titular registral- y la citada en garantía Escudo Seguros SA (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

11. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación para obrar deducida por la citada en garantía Escudo Seguros SA, a través de su letrado apoderado Luis Antonio Agüero, en mérito a lo examinado.

2. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Walter Luis Galván, DNI N. ° 17.312.794, y por Brenda Irene Galván, DNI N. ° 39.480.642, en contra de Mauricio Antonio González, DNI N. ° 29.242.130, en su calidad de conductor del vehículo marca Fiat Uno dominio IUH-993 (taxi licencia 7315) y contra Luis Alejandro Longo, DNI N. ° 25.255.718, en el carácter de titular registral. En su consecuencia, condeno a los demandados a abonar la suma de \$1.084.486,95 (un millón ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con noventa y cinco centavos) en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral a Brenda Irene Galván y la suma de \$27.269 (veintisiete mil doscientos sesenta y nueve pesos) en concepto de daños materiales a Walter Luis Galván, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Escudo Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), conforme lo considerado.

3. IMPONER COSTAS a Mauricio Antonio González, Luis Alejandro Longo y a la citada en garantía Escudo Seguros SA, conforme lo examinado.

4. DIFIERO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 28/04/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.